



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 129-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 05 de septiembre de 2024, a las 12h00.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA  
SIGUIENTE:**

**SENTENCIA  
CAUSA Nro. 129-2024-TCE**

**Tema:** Recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del partido Avanza, Lista 8, en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza de instancia el 29 de julio de 2024.  
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación; en consecuencia, se ratifica lo resuelto por la jueza de instancia.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0537-O de 12 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado de este Tribunal; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0538-O de 12 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado de este Tribunal; **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0205-M de 04 de septiembre de 2024 suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general encargado de este Tribunal.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 04 de julio de 2024 a las 17h46, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del partido Avanza, Lista 8, y su patrocinador, el doctor Víctor Hugo Coffre Morán, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 01- 37 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 129-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2024 a las 09h38; según la razón



sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal a esa fecha, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 39-41).

3. El 29 de julio de 2024 a las 10h43, la jueza de instancia dictó auto de inadmisión dentro de la presente causa con fundamento en el numeral 2 del artículo 245.4 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. La decisión fue notificada a la recurrente, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo* (Fs. 192-208 vta.).

4. El 01 de agosto de 2024 a las 17h19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por la recurrente y su abogado patrocinador, con el cual apeló del auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia. El recurso vertical fue concedido por la jueza *a quo* mediante auto de 02 de agosto de 2024 a las 11h43 (Fs.209-214 vta.).

5. El 02 de agosto de 2024 a las 18h16, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la razón sentada por el secretario general encargado a esa fecha (Fs. 225-227).

6. Mediante auto de 12 de agosto de 2024 a las 09h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024 (Fs. 229-230).

7. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0537-O de 12 de agosto de 2024, el secretario general encargado a esa fecha, convocó al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso (Fs. 236-237).

8. Mediante Acción de Personal Nro. 175-TH-TCE-2024 de 30 de agosto de 2024, se realizó la subrogación de funciones, como juez principal, al abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 09 de septiembre de 2024, por las vacaciones solicitadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.



9. El juez sustanciador de la causa, mediante Memorando Nro. TCE-FM-2024-0027-M, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certifique quienes son los jueces que conformarán el Pleno para conocer y resolver la presente causa. El secretario general encargado del Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0205-M de 04 de septiembre de 2024 certificó que:

(...) a esta fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. **129-2024-TCE**, se encuentra conformado por:

Doctor Ángel Torres Maldonado,  
Magíster Guillermo Ortega Caicedo,  
Doctor Fernando Muñoz Benítez, (juez sustanciador),  
Abogado Richard González Dávila,  
Doctor Roosevelt Cedeño López (...)

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

10. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión dictado el 29 de julio de 2024.

### 2.2 Legitimación activa

12. El presente recurso de apelación es interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del partido Avanza, Lista 8. Por lo tanto, conforme al numeral 6 del artículo 13 del RTTCE, goza de legitimación activa para interponer el recurso vertical.

### 2.3. Oportunidad



13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión impugnado fue emitido el 29 de julio de 2024 a las 10h43 y notificado a la recurrente el mismo día en las direcciones electrónicas designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo*. En tanto que, el recurso de apelación se presentó el 01 de agosto de 2024, siendo interpuesto de manera oportuna.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1 Contenido del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024

14. La jueza de instancia motivó el auto de inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador que garantiza la seguridad jurídica; el artículo 245.2 del Código de la Democracia, que establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este Tribunal; y el examen de admisibilidad que deben efectuar los jueces previo a continuar con la siguiente fase procesal. Mediante auto, dispuso que la recurrente cumpla con los requisitos de ley. No obstante, en el escrito con el que señaló completar y aclarar su recurso, repitió los mismos fundamentos de su escrito inicial y señaló que su petición es compatible con la causal invocada.

15. Luego de analizar los documentos remitidos por el partido Avanza, Lista 8, concluyó que no se han agotado las instancias internas. En consecuencia, resolvió inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### 3.2. Argumentos del recurso de apelación

16. El recurrente, en su escrito de apelación, señala que impugna el auto de inadmisión de 29 de julio de 2024 dictado por la jueza de instancia. Procede a transcribir el contenido del referido auto y argumenta su recurso con base en el artículo 370 del Código de la Democracia. Anuncia como medios de prueba varios oficios con los que indica demostrar que agotó los procesos internos dentro de la organización política Avanza.

#### 3.3 Análisis Jurídico



17. El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe que:

Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

18. En concordancia con el transcrito texto constitucional, el artículo 306 del Código de la Democracia establece que: *"Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad"*.

19. En lo que respecta al principio de autonomía, el régimen jurídico ecuatoriano reconoce a las organizaciones políticas independencia y poder de autorregulación y autogobierno, lo que no equivale a una ausencia de regulación. Por el contrario, la libertad de asociación con fines políticos, que se cristaliza en el derecho fundamental a: *"Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten"*, reconocido en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, implica, entre otros aspectos, que una persona que decide libremente formar parte de una organización política como afiliada o adherente permanente, según el caso, asume la obligación de sujetarse a lo dispuesto en el respectivo estatuto o régimen orgánico.

20. El artículo 331 del Código de la Democracia establece las obligaciones de las organizaciones políticas, entre las que se encuentran:

1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; (...)

3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno (...).

21. Cualquier afiliado o adherente puede denunciar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado artículo, una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral puede verificar el incumplimiento de dichas obligaciones y notificar con la petición a las organizaciones políticas a fin de que subsanen el incumplimiento. En caso de no hacerlo, esto será causal para su suspensión o eliminación, en caso de reincidencia, para lo



cual se deberá observar el procedimiento previsto para el juzgamiento y sanción de las infracciones.

**22.** En materia de conflictividad interna de las organizaciones políticas, el Código de la Democracia establece un primer ámbito para su resolución, el mismo que consiste en seguir la vía estatutaria ante el órgano partidista competente, con sujeción al trámite previsto en el mismo estatuto y con observancia a los principios básicos del debido proceso. Esto tiene el propósito de posibilitar que sea la misma organización política la que procese este tipo de conflictos y llegue a una resolución satisfactoria. No obstante, en caso de no ser posible esta forma de autocomposición, las personas que se consideren afectadas tienen el derecho de acudir ante la justicia contencioso electoral para recibir la debida tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos e intereses.

**23.** En este orden de ideas, el inciso segundo del artículo 269.4 del Código de la Democracia prevé:

(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados (...).

**24.** En sede jurisdiccional, la necesidad de agotar la vía estatutaria establecida para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas se refleja como una causal de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y en el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo tenor expone: *“Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política (...)”*.

**25.** En este sentido, a fojas 174 del expediente electoral consta el Oficio Nro. 12-2024-PCED-AVANZA de 22 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Jeamil Burneo, presidente del Consejo de Ética y Disciplina del partido Avanza, Lista 8, en el que se indica el estado de la queja presentada por la hoy recurrente y, en su parte pertinente, señala: *“(...) Debo mencionar, por lo tanto, que no se han agotado todas las instancias en la causa mencionada y se deberán adjuntar las evidencias de substanciación (sic) para calificar o no la petición respectiva (...)”*.

**26.** La recurrente solicita que este Tribunal aplique la disposición contenida en el artículo 370 el Código de la Democracia, que textualmente señala:

Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.



Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes.

El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna.

27. Así, del segundo inciso de la disposición legal transcrita se desprende que los conflictos internos deben ser resueltos por los órganos previamente previstos en su normativa interna, para que, solo una vez agotadas todas las instancias previstas de acuerdo al conflicto suscitado, pueda ser conocido por este Tribunal. La oportunidad de la resolución del conflicto, el respeto al debido proceso, la aplicabilidad normativa u otros aspectos podrán ser alegados en instancia contencioso electoral a fin de que el órgano de justicia electoral determine la legalidad del procedimiento efectuado por la organización política para resolver el conflicto.

28. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el “(...) *respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento. En consecuencia, el Pleno de este Tribunal coincide con el análisis de la jueza *a quo*, pues no se pueden obviar los requisitos de admisibilidad previstos por la ley y el reglamento para la sustanciación y resolución de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, como es el agotamiento de las instancias internas.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza de instancia el 29 de julio de 2024.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:



Causa Nro. 129-2024-TCE

**3.1** A la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: veritohc-@hotmail.com y vh.coffre@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 103.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

**3.3** Al representante legal del Partido Avanza, lista 8 en la dirección electrónica: ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla electoral Nro. 08 ubicada en el Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO.-** Actúe el magíster, Milton Paredes Paredes secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.)** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**, Msc. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ VOTO SALVADO**, Ab. Richard González Dávila **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ VOTO SALVADO**

**Certifico.-** Quito, DM., 05 de septiembre de 2024.

  
Mgt. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
BRB





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 129-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO**

**SENTENCIA**

**Tema:** Recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, en calidad de vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, en contra del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es por asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. En el estudio del expediente, se ha determinado que, la organización política, por medio de su Consejo de Ética y Disciplina, impidió que se agote la vía interna, lo que habilita a la parte recurrente a acudir al Tribunal Contencioso Electoral y exigir de la entidad la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos como afiliados de la organización política.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de septiembre de 2024, las 12:00.- **VISTOS.** –

**ANTECEDENTES.** –

1. El 29 de julio de 2024, mediante auto de inadmisión<sup>1</sup>, la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza de instancia de este Tribunal, dispuso:

*“PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, Vicepresidenta Nacional del Partido Avanza, Lista 8 al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; en concordancia, con el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”.*

2. El 01 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>2</sup> firmado por la señora Georgina

<sup>1</sup> Expediente fs. 192-195 vta.

<sup>2</sup> Expediente fs. 210-212.



Verónica Herrera Cedeño, en calidad de vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, en el cual interpuso un recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024.

3. El 02 de agosto de 2024, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado<sup>3</sup> y en lo principal dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el respectivo sorteo y designe juez sustanciador.
4. El 02 de agosto de 2024, mediante acta de sorteo No. 102-02-08-2024-SG<sup>4</sup>, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador<sup>5</sup>. La causa se recibió en el despacho el 05 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora<sup>6</sup>.
5. Mediante auto de admisión<sup>7</sup> de 12 de agosto de 2024, en mi calidad de juez sustanciador, admití a trámite y dispuse convocar a través de secretaria general al juez suplente en el orden de designación a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
6. Con oficio<sup>8</sup> Nro. TCE-SG-OM-2024-0537-O de 12 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, se convocó al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este organismo electoral, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
7. Con oficio<sup>9</sup> Nro. TCE-SG-OM-2024-0538-O de 12 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal se pone en conocimiento a los integrantes que conformarán el Pleno de este órgano electoral.

---

<sup>3</sup> Expediente fs. 215-215 vta.

<sup>4</sup> Expediente fs. 225-226.

<sup>5</sup> Expediente fs. 227.

<sup>6</sup> Expediente fs. 228.

<sup>7</sup> Expediente fs. 229-230.

<sup>8</sup> Expediente fs. 236.

<sup>9</sup> Expediente fs. 238.



8. Con memorando<sup>10</sup> Nro. TCE-SG-OM-2024-0205-M de 04 de septiembre 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal se pone en conocimiento a los integrantes que conformarán el Pleno de este órgano electoral.

## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### Jurisdicción y Competencia. -

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

10. El artículo 72, penúltimo inciso del Código de la Democracia establece:

*"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo. (...)".*

11. El artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia, prevé:

*"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. (...)".*

12. El artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

*"Recibida la apelación, el juez sustanciador admitirá a trámite el recurso y en la misma providencia dispondrá la convocatoria para integrar al Pleno, al juez suplente según el orden de designación o a un conjuer ocasional designado por sorteo y notificará a la contraparte. El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia".*

13. La recurrente señala en su escrito inicial lo siguiente:

*"APELO a su decisión respecto a lo cual argumento el artículo 370 del Código de la Democracia mismo mencionado en la denuncia en cuestión que manifiesta (...) El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su*

<sup>10</sup> Expediente fs. 240.



*competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna”.*

**14.** Considerando que, se trata de un recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 29 de julio de 2024, emitido por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 02 de agosto de 2024, por cuanto este Pleno es competente para conocer y resolver la causa en segunda y definitiva instancia.

**Legitimación activa. -**

**15.** El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

*“El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa”.*

**16.** Del expediente consta que, la apelante, señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, en calidad de vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8, comparece en su calidad de parte procesal dentro de la presente causa, por lo cual, cuenta con legitimación activa para la presentación del recurso de apelación.

**Oportunidad. -**

**17.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

*“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho. (...)”.*

**18.** El auto de inadmisión fue notificado a las partes procesales el 29 de julio de 2024; y el recurso de apelación fue presentado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 01 de agosto de 2024,



con lo expuesto se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal provisto para el efecto.

## ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

**19.** Después de transcribir íntegramente el auto de inadmisión dictado por la jueza de primer grado, la recurrente señala:

*“APELO a su decisión respecto a lo cual argumento el artículo 370 del Código de la Democracia mismo mencionado en la denuncia en cuestión que manifiesta (...) El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna”.*

### **Análisis jurídico del recurso de apelación.**

**20.** El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe:

*“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*

*Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.*

**21.** El artículo 306 del Código de la Democracia prescribe:

*“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”.*

**22.** En lo que respecta al principio de autonomía, el régimen jurídico ecuatoriano reconoce a las organizaciones políticas independencia y poder de auto



regulación y autogobierno, lo que no equivale a ausencia de regulación; por el contrario, la libertad de asociación con fines políticos, que cristaliza el derecho fundamental a; “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”, reconocido para los ecuatorianos, en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República; implica, entre otros aspectos, que una persona que libremente decide formar parte de una organización política como afiliada o adherente permanente, según el caso; asume la obligación de sujetarse a lo dispuesto en el respectivo estatuto o régimen orgánico.

23. La recurrente manifiesta<sup>11</sup> que el señor Javier Orti Torres, ha incurrido en los siguientes incumplimientos como presidente nacional del Partido Avanza, Lista 8:

*“(…) a) Incumplimiento de la Resolución del CEN aprobada el 1 de marzo de 2024 en Ibarra, que establecía a realización de una sesión el 26 de abril de 2024 para analizar los resultados de la Consulta Popular. Esta sesión nunca se llevó a cabo.*

*b) Falta de convocatoria y realización de sesiones ordinarias mensuales del CEN, violando el artículo 23 del Estatuto. Específicamente:*

*- No se realizó la sesión correspondiente a abril de 2024, programada para el 26 de abril.*

*- No se convocó ni realizó la sesión de mayo de 2024.*

*- A la fecha (22 de junio de 2024), no se ha convocado la sesión de junio.*

*c) Omisión en la presentación de informes de funcionamiento y situación del partido ante la Asamblea Nacional y el CEN, contraviniendo el artículo 31. literal i, del Estatuto. Específicamente:*

*- No se presentó el informe anual correspondiente al año 2021.*

*- No se presentó el informe anual correspondiente al año 2022.*

*- No se ha presentado el informe anual correspondiente al año 2023, cuyo plazo venció el 31 de enero de 2024.*

*d) Falta de convocatoria a la Asamblea Nacional del partido, cuya última reunión se realizó el 15 de marzo de 2023, excediendo así el plazo máximo de un año entre asambleas establecido en el artículo 21 del Estatuto.*

*e) Con fecha 16 de mayo de 2024, se presentó una solicitud formal de intervención al Consejo Nacional de Ética y Disciplina, firmada por el Sr. Vicente García Yerovi. Presidente Provincial de Santa Elena, denunciando varios incumplimientos por parte del Presidente Nacional. Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta ni se ha tomado acción alguna sobre dicha solicitud.*

<sup>11</sup> Expediente, fs. 93-98.



f). Adicionalmente, con fecha 16 de mayo de 2024, el Sr. Franklin Flores. Presidente Provincial de Avanza Orellana, presentó otra queja formal ante el Consejo Nacional de Etica y Disciplina, denunciando los siguientes incumplimientos por parte del Presidente Nacional:

g) La suspensión irregular de una sesión del CEN programada para el 3 de mayo de 2024 en Santo Domingo de los Tsáchilas, acogiendo una resolución de la Comisión Política sin sustento legal para hacerlo.

h) El incumplimiento reiterado del artículo 23 del Estatuto sobre la realización de sesiones mensuales del CEN.

i) El incumplimiento de la resolución del CEN del 1 de marzo de 2024 para convocar una sesión el 26 de abril de 2024 para analizar los resultados de la Consulta Popular.

j) La falta de presentación de informes sobre el finaciamiento y situación del partido, violando el artículo 31. literal i. del Estatuto.

k) Al igual que con la queja anterior, hasta la fecha no se ha recibido respuesta ni se ha tomado acción alguna sobre la queja presentada por el Sr. Franklin Flores, lo que constituye una violación adicional de los estatutos por parte del Consejo de Etica y Disciplina.

l) El patrón de incumplimiento reiterado de las disposiciones estatutarias y reglamentarias por parte del Presidente Nacional, así como a inacción sistemática del Consejo de Etica y Disciplina frente a las múltiples quejas presentadas. han creado un clima de grave incertidumbre, desconfianza y malestar entre los militantes del partido afectando severamente el funcionamiento democrático y la transparencia de nuestra organización política.

Así como también documentos administrativos sin respuesta ejemplo el Oficio No. 008. Avanza-DLR.2024 de fecha 29 junio del 2024.

**24.** El artículo 331 del Código de la Democracia, establece las obligaciones de las organizaciones políticas como: mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos internos, y cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información de sus afiliados. El Tribunal Contencioso Electoral puede verificar el incumplimiento de obligaciones y notificar con la petición a las organizaciones política a fin de que subsane el incumplimiento, caso de no hacerlo será causal para la suspensión de la organización política.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Artículo 331, último inciso del Código de la Democracia. "(...) Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento "Artículo 331, inciso final (...) En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el



25. En este orden de ideas, y como una manifestación de la autonomía de la que gozan los partidos políticos, en el inciso segundo del artículo 370 del Código de la Democracia, establece:

*“(...) Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. (...)”.*

26. Conforme se expone, en materia de conflictividad interna de las organizaciones políticas, el Código de la Democracia establece un primer ámbito para su resolución, el mismo que consiste en seguir la vía estatutaria, ante el órgano partidista competente y con sujeción al trámite previsto en el mismo estatuto, y observancia a los principios básicos del debido proceso; a efecto de posibilitar que sea la misma organización política la que, pueda procesar este tipo de conflictos y llegar a una satisfactoria resolución; no obstante, en caso de no ser posible esta forma de auto composición, las personas que se consideren afectadas tienen derecho de acudir ante la justicia contencioso electoral a efecto de recibir la debida tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos e intereses.

27. Bajo este marco conceptual, el inciso segundo del artículo 269.4 del Código de la Democracia prevé:

*“(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral **siempre que se hayan agotado las instancias internas** de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o **no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.** (Énfasis añadido)*

28. En sede jurisdiccional, la necesidad de agotar la vía estatutaria establecida para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas se refleja como una causal de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del

---

*tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. El procedimiento a aplicar será el mismo previsto en esta Ley para el juzgamiento y sanción de las infracciones”.*



artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo tenor expone:

*"Serán causales de inadmisión las siguientes: (...)*

*2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia requerirá la certificación correspondiente a la organización política; (...)"*

**29.** Del análisis del expediente<sup>13</sup> consta, en copias simples y sin fe de recepción, una denuncia y varios oficios<sup>14</sup> planteadas ante el presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, en contra del presidente de esta organización política, fechada a 29 de junio de 2024 y suscrita por la recurrente, señora Georgina Verónica Herrera Cedeño.

**30.** A su vez, integra el expediente<sup>15</sup> el oficio No. OF-11-2024-PCED-AVANZA, de 22 de julio de 2024, por medio del cual, el magíster Jeamil Burneo, en su calidad de presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza, con relación al presente caso, afirma que; *"(...) no se han agotado las instancias en la causa mencionada"*; todo esto, en virtud de que, dentro del expediente abierto por la organización política, con base a la denuncia que motiva el presente análisis, esta dependencia partidista habría requerido a la denunciante que complete su denuncia, a efecto de contar con *"evidencia debidamente legalizadas que sustenten su requerimiento"*; según consta en comunicación de fecha 17 de julio de 2024, suscrito por el señor Javier Orti Torres, representante legal del Partido Avanza, en atención al auto de sustanciación dictado por la jueza de primera instancia<sup>16</sup>.

**31.** El artículo 10 del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza<sup>17</sup> dispone que la denuncia se proponga por escrito con:

*"Nombres completos del denunciante y copia de su documento de identificación;  
- nombres completos del denunciado;  
- indicación de la falta cometida;*

<sup>13</sup> Expediente, fs. 19-30.

<sup>14</sup> Expediente, fs. 8-14.

<sup>15</sup> Expediente, fs. 187.

<sup>16</sup> Expediente, fs. 114.

<sup>17</sup> Expediente, fs. 168v



- relato claro de los hechos: adjuntando las pruebas que crea demuestren existencia de la infracción, en caso de la presentación de testigos deberá consignar los nombres completos y domicilio, así como correo electrónico y teléfonos.
- La denuncia deberá ser firmada por el denunciante; asimismo, deberá consignar su domicilio y correos personales para efecto de notificaciones”.

32. De lo cual se establece que el Reglamento citado no pone como condición el texto que consta en la contestación<sup>18</sup> de la denuncia presentada por la recurrente, en el cual el presidente del Consejo de Ética y Disciplina manifiesta: *“(...) Solicito muy comedidamente se digne adjuntar **las evidencias debidamente legalizadas** que sustenten su requerimiento, conforme lo establece la normativa interna y el Código de la Democracia, con el objeto de analizar la procedencia de aperturar el expediente respectivo. (...)”.*

33. Mediante oficio Nro. OF.12-2024-PCED-AVANZA de 22 de julio 2024<sup>19</sup>, suscrito por el magíster Jeamil Burneo, presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza, Lista 8, dirigido a la abogada Ivonne Coloma, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, certifica sobre el estado actual de la causa presentada por la señora Verónica Herrera Cedeño, fechada y recibida el 22 de junio del presente año, en su parte pertinente menciona:

*“(...) “Queja formal presentada en contra del Sr Presidente Nacional del partido Avanza”; corresponde al a fase substanciación de pruebas, el cuyo caso se ha requerido en el OF. 07-2024-PCED-AVANZA de fecha 26 de junio del 2024, adjuntar las evidencias debidamente legalizadas que sustente, dicho requerimiento,”.*

*Posterior a ello ha sido remitida una nueva comunicación por la interesada, desde otro correo electrónico y con un encabezado inexacto, razón por la cual ha sido alojado en mi correo no deseado o SPAM, en la cual aún no se evacúan todos los elementos de prueba solicitado, de manera prioritaria el certificado de afiliación al partido.*

*Una vez cumplimentadas dichas formalidades, en el seno de Concejo de ética y disciplina de nuestro partido se procederá a calificar dicha petición y trasladar conocimiento a ambas partes además del Consejo de Defensa del Afiliado de nuestro partido. Disponiendo de 10 días, después de los cuales se llevará a efecto la*

<sup>18</sup> Expediente, fs. 144

<sup>19</sup> Expediente, fs. 174



*Audiencia respectiva, en cuyo caso se garantizará la imparcialidad y justicia requeridas. (...)*"

34. Por su parte, no escapa a este Tribunal el hecho según el cual, el magíster Jeamil Burneo ha dejado en claro que, la recurrente contestó al requerimiento formulado, pero que tal respuesta *"se ha ido al buzón de spam"*. Esta afirmación tiene como consecuencia que después de 22 días, el responsable de la sustanciación apenas, se plantea la posibilidad de calificar la petición, y sostiene que, para ello, dispone de 10 días adicionales. Con esta afirmación queda demostrada a aseveración de la recurrente, en el sentido de no haber recibido contestación a la queja presentada el 22 de junio 2024. Por otra parte, al pretender postergar diez días más el conocimiento de la denuncia, la parte recurrida pretende beneficiarse de su propia negligencia, situación revestida de especial gravedad, en razón del desarrollo del calendario electoral previsto para las "Elecciones Generales 2025".
35. El presidente del Consejo de Ética y Disciplina según el Reglamento de Disciplina, artículo 11 tiene 10 días<sup>20</sup> a partir de la presentación de la queja para convocar a la audiencia, lo cual no lo hizo, habiendo decurrido el tiempo previsto en este Reglamento para dar trámite a la queja, se ha excedido el plazo razonable para atender esta queja y otras que constan en el proceso, por inacción del presidente del Consejo de Ética y Disciplina, por lo cual la recurrente estaba en su derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral.
36. Al respecto, el artículo 10, inciso tercero, punto 4 del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, establece entre los requisitos que debe contener una denuncia: *"(...) relato claro de los hechos: adjuntando las pruebas que crea demuestren la existencia de la infracción, en caso de la presentación de testigos deberá consignar los nombres completos y domicilio, así como correo electrónico y teléfonos"*.

---

<sup>20</sup> Expediente. fs. 169. "Artículo 11.- Audiencia El Consejo de Ética y Disciplina correspondiente, fijará lugar, fecha y hora para llevar a cabo un audiencia que se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de notificación al denunciado, en la que se sustanciarán las pruebas que hayan sido peticionadas y la que el denunciado podrá ejercer su derecho a la defensa, para lo cual se convocará al autor de la denuncia, al implicado y a las personas cuya audición se considere útil. La no concurrencia de las partes no impide la continuación de procedimiento. (...)".



37. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, que se refiere a la audiencia prevista dentro de la sustanciación de este tipo de controversias, señala: *“El Consejo de Ética y Disciplina correspondiente, fijará lugar, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de notificación al denunciado, en la que se sustanciarán las pruebas que hayan sido peticionadas y la que el denunciado podrá ejercer su derecho a la defensa, para lo cual se convocará al autor de la denuncia (...)”*. (Énfasis añadido)
38. Del análisis de la normativa interna aplicable para la sustanciación de conflictos internos del Partido Político Avanza, se desprende que junto a la presentación de su denuncia, los denunciados deben presentar los elementos probatorios con los que dispongan, los mismos que serán practicados en la correspondiente audiencia, es decir, el Consejo de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza no está facultado, en la etapa de admisión, a evaluar la suficiencia de la prueba anunciada puesto que este análisis corresponde al emitir un criterio sobre el fondo del asunto; todo esto, sin perjuicio que en caso de ser insuficiente la prueba, la denuncia puede ser rechazada por medio de la correspondiente resolución que dé fin al procedimiento disciplinario interno.
39. En el presente caso, cuando en la etapa de admisión se le exigió a la parte denunciante incorporar elementos adicionales de prueba, como condición para admitir la causa a trámite, se estableció una barrera que impidió a la interesada proseguir con el procedimiento disciplinario que activó. Bajo este contexto, al haber sido imposible para la recurrente agotar la vía estatutaria de la organización política de la que forma parte, por acciones imputables a la organización política, este Tribunal, en aras de posibilitar que la recurrente pueda tener tutela efectiva de sus derechos, está facultada para activar la vía contencioso electoral.
40. Como respuesta a ello, el inciso segundo del artículo 269.4 del Código de la Democracia prescribe:

*“(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la*



*organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados. (...)*"

- 41.** La señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, vicepresidenta nacional del Partido Avanza sostiene en su recurso los numerosos oficios que no han sido contestados por el presidente del partido Avanza, a requerimiento de la jueza de instancia adjunta las actas, sin establecer en que parte cumplió con el deber de información a la afiliada y primera vicepresidenta del partido Avanza. En la queja presentada el 29 de junio 2024, hasta 22 de julio 2024 que, el presidente del Consejo de Ética y Disciplina manifiesta que va a substanciar y todavía tiene 10 días, además que en las certificaciones del presidente del Consejo de Ética y Disciplina constan otras quejas presentadas por los directores provinciales del mencionado partido, que igual no han sido atendidas de manera oportuna.
- 42.** En forma integral podemos afirmar que no se trata solo de una queja presentada por la recurrente, sino de la actuación de los directivos del partido Avanza, los cuales deben cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 331 del Código de la Democracia y sus estatutos, por lo cual es procedente que la jueza electoral de primera instancia aplique el artículo 370 del Código de la Democracia<sup>21</sup> y se verifique la tutela judicial efectiva.
- 43.** Consta del expediente la certificación emanada por el Consejo de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, en el sentido de que, a su criterio, no se habría agotado la instancia interna, que le faculte a la recurrente a acceder a la vía contencioso electoral; no obstante, la jueza de primera instancia, previo a inadmitir la causa a trámite debió contrastar lo manifestado por el presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza lista 8, que como está probado no actuó diligentemente en el trámite de la queja presentada por la recurrente, es decir, no puede aprovechar de su propia negligencia.

---

<sup>21</sup> "Art. 370.- Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna.



44. Para el caso materia de análisis, la recurrente activó las instancias internas, y presentó la queja el 29 de junio de 2024 y no recibió contestación por parte del presidente del Comité de Ética y Disciplina, quien el 22 de julio de 2024 informa que le habría llegado una comunicación de la recurrente y se ha ido al *spam*, y que sin embargo tiene todavía 10 días. El Reglamento de Ética y Disciplina del partido político Avanza dispone en el art. 11 que la audiencia se realizará en un plazo de 10 días a partir de la notificación a las partes. Esta actuación ha impedido continuar con el trámite de la queja y por lo que debe aplicarse el artículo 269.4 del Código de la Democracia en el caso de que los órganos competentes internos no respondieran a las solicitudes formuladas por los afectados, para garantizar a los afiliados el acceso a un recurso rápido, sencillo y expedito en materia electoral.

Ante esta situación, el inciso final del artículo 370 del Código de la Democracia establece: *“El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna”*; en consecuencia, es deber de este Tribunal intervenir a efecto de impedir eventuales actuaciones arbitrarias por parte de la dirigencia de las organizaciones políticas, en contra del pleno ejercicio de los derechos de participación de su militancia, que solicita tutela judicial efectiva a sus derechos.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, estos jueces electorales, **RESUELVEN**:

**PRIMERO:** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, en calidad de vicepresidenta nacional del Partido Avanza, Lista 8.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto de inadmisión de 29 de julio de 2024.

**TECERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría General, remítase el expediente íntegro al despacho de la jueza de primera instancia a efecto de que



proceda con la sustanciación de la causa de conformidad con el trámite correspondiente.

**CUARTO: Notificar** con el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** A la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: veritohc@hotmail.com y vh.coffre@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 103.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec santiagovallejo@cne.gob.ec asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

**4.3.** Al representante legal del Partido Avanza, lista 8 en la dirección electrónica: ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla electoral Nro. 08 ubicada en el Consejo Nacional Electoral.

**QUINTO:** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página web institucional.

**SEXTO:** Continúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –"F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez. **JUEZ,** Dr. Roosevelt Cedeño López. **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024.

Msc. Milton Paredes Paredes.  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

BRB



